

Señores

CONSEJO DE ESTADO (reparto).

Ciudad

Ref: **Tutela**

Accionante: JOSE ELIAS PASTUSANO

Accionada: Tribunal administrativo de Cundinamarca
SECCIÓN TERCERA - SUBSECCIÓN "A"

ARMANDO VELOZA MEJIA, abogado litigante, actuando en ejercicio del poder a mi conferido por JOSE ELIAS PASTUSANO en causa propia y domiciliado en esta ciudad, con éste escrito presento **acción de tutela** en contra del Tribunal administrativo de Cundinamarca, SECCIÓN TERCERA - SUBSECCIÓN "A" con ocasión de lo actuado dentro del proceso 11001333603820140036000, donde fuera demandante mi cliente JOSE ELIAS PASTUSANO Y OTROS, y Demandado: Nación – Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación, en ejercicio del medio de control REPARACIÓN DIRECTA, quien profirió (Sentencia segunda instancia) por vulneración de los derechos fundamentales consagrados en los artículos 13 (igualdad ante la ley), artículo 29 (debido proceso), contenidos en la Constitución Política Colombiana.

Juramento

Declaro bajo juramento que yo ARMANDO VELOZA MEJIA no he interpuesto tutela por los mismos hechos, mismas partes, y mismo derecho.

Son hechos que desconocen las normas fundamentales de rango constitucional alegadas como violentadas los siguientes

Hechos

1. se tramitó proceso con radicado 001333603820140036000, donde en primera instancia se obtuvo fallo a favor de mi cliente José Elías Pastusano Díaz y otros, siendo demandada Nación – Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación, en ejercicio del medio de control REPARACIÓN DIRECTA.
2. La Sentencia de segunda instancia proferida por el aquí accionado, Tribunal administrativo de Cundinamarca SECCIÓN TERCERA - SUBSECCIÓN "A", siendo magistrados BERTHA LUCY CEBALLOS (PONENTE), JUAN CARLOS GARZON MARTINEZ y ALFONSO SARMIENTO CASTRO, además de revocar la decisión favorable del

- juzgado 61 administrativo del circuito de Bogotá, en el referido proceso, negó las pretensiones de mi cliente y demás demandantes y los condenó a pagar costas.
3. Los hechos que legitiman la reparación directa, se contraen a que el La fiscalía General de la Nación ante juez solicitó que se impusiera medida de privación de la libertad de mi cliente, con inferencias al parecer razonadas, y luego de lograrlo, solícito PRECLUSION en favor de mi cliente, cuestión que le fue negada, viéndose sometido a un proceso, que finalmente corrigió el error y lo declaró inocente, concediéndole la libertad.
 4. El error que materializaron las accionadas en el proceso, consistió en una errada interpretación, dado que sí bien la norma penal señala que para imponer una medida de aseguramiento se requiere de elementos probatorios de los que se pueda "*inferir razonablemente que el imputado puede ser autor o partícipe de la conducta delictiva que se investiga*", NO ES UN IMPERATIVO LEGAL, pues en materia de libertad, se prefiere aplicar aquella norma que protege tan vital **derecho fundamental**, frente a la restrictiva o desfavorable, máxime, que en el caso específico, desde el punto de vista de la probabilidad, pudo a contrario sensu de lo que planteó la fiscalía (una presunta responsabilidad), también pudo haber dado credibilidad que fue un conductor que se desempeñó como tal en **zona roja en materia de seguridad (Puerto asis)**, sometido (obviamente contra su voluntad) con armas que le impedían defenderse y/o ayudar al plagiado. Esto es que el yerro, del tribunal fue no haber optado por la interpretación menos agresiva frente a aquella de restricción de libertad, dado que juntas son de ley, y que no decir cuando prima un derecho fundamental frente a otro meramente procedimental.
 5. El Tribunal accionado no consideró que la fiscalía y el juez, debieron en ejercicio del principio *iura novit curia*, haber aceptado y aplicado en desarrollo del deber demostrativo que le asiste a ellos como autoridades que conocen que prima la libertad y no su restricción, frente a dos probabilidades (ser autor del punible vs ser sometido por los secuestradores armados) y por ello, no haber solicitado la medida de privación de libertad (recuérdese que la fiscalía notó el error e intentó subsanarlo solicitando la preclusión), cuestión que evidencia que fue una actuación abiertamente desproporcionada y lesiva, violatoria de procedimientos legales y de interpretación de la prueba, de forma tal que se

- nota que la privación de la libertad no fue ni apropiada, ni razonada ni conforme a derecho, sino abiertamente arbitraria.
6. Implica el anterior hecho, que no es que se haya demandado en reparación directa, con base en el mero hecho automático de que mi cliente obtuvo una sentencia favorable en relación a su libertad, se demandó porque además de lo anteriormente dicho, es el mismo ente acusador quien reconoció antes de sentencia su error al pedir preclusión pero no lo pudo corregir, así como que se basó en el hecho de indebida interpretación de la prueba, incluso antes del testimonio mencionado en la sentencia del tribunal.
 7. Con lo dicho, el tribunal pudo evidenciar que el Estado es patrimonialmente responsable con ocasión de los daños que se generen en los casos de: i) defectuoso funcionamiento de la administración de justicia; ii) error jurisdiccional y iii) privación injusta de la libertad.
 8. Mi cliente en su momento instauró habeas corpus y la Fiscalía solicitó la preclusión, más no fue posible sino hasta el 15 de febrero de 2012 que se le absolviera del delito.
 9. El juzgado de primera instancia dio fuerza al testimonio rendido por Rubén Darío Córdoba Moreno, por ser prueba válida y oportunamente allegada al proceso, y concluyó que era **evidente la ausencia de dolo**, como elemento esencial de la culpabilidad, por parte del procesado en la comisión de la conducta punible.
 10. Como ya se dijo La fiscalía General de la Nación solicitó PRECLUSIÓN en favor de JOSE ELIAS PASTUSANO, es decir, la accionada en el proceso, reconoce que sus inferencias que parecieron razonadas y sus elementos de prueba NO DABAN FUERZA PARA MANTENERLO EN PRIVACION DE LA LIBERTAD, y aun así se le continuó con restricción de tan vital derecho fundamental como es el libertad.
 11. Así el Tribunal accionado omite considerar esta especial situación que da cuenta de la falla en el servicio, y falló en contra de lo acreditado.
 12. Con lo acabado de señalar se evidencia omisión del tribunal accionado de apreciar las pruebas integralmente, y valorarlas como ellas orientan
 13. No se cuenta con otro mecanismo de ley para el amparo de los derechos fundamentales invocados en tutela

Peticiones

1. Que en el término de 48 horas, o en el que el juez constitucional considere apropiado se ordene dejar sin efecto la decisión emitida por el accionado el **Tribunal administrativo de Cundinamarca SECCIÓN TERCERA - SUBSECCIÓN "A"**, dentro del proceso con radicación **110013336038201400360** que vulneran los derechos fundamentales, entre ellos la **sentencia de segunda instancia**
2. Que se adopte la decisión que en derecho corresponde con apego a los probanzas del proceso y lo señalado en los hechos de ésta acción de tutela.

Pruebas

Solicito que se tengan en cuenta las siguientes pruebas:

1. Todo lo actuado ante el **Tribunal administrativo de Cundinamarca SECCIÓN TERCERA - SUBSECCIÓN "A"**, dentro del proceso con radicación **110013336038201400360**

Fundamentos de derecho

Se considera que en el sub examine se dejaron de valorar aspectos relevantes para resolver el fondo del asunto, situación que conlleva el desconocimiento de los derechos de acceso material a la administración de justicia, la igualdad y al debido proceso, invocados en la demanda de acción de tutela, cuyo amparo se solicita, pues se encuentra acreditado el defecto fáctico en la dimensión negativa estudiada.

La jurisprudencia del Consejo de Estado y de la Corte Constitucional han otorgado al principio "iura novit curia" para los eventos de responsabilidad extracontractual del Estado, por lo cual se configura el defecto de desconocimiento del precedente judicial.

Los accionantes expusieron que la entidad demandada vulneró sus derechos fundamentales al debido proceso y de acceso a la administración de justicia e igualdad por cuanto incurrió en "defecto fáctico negativo por haber omitido (...) la valoración de varios medios de convicción, y adicionalmente lo relacionado a interpretación de la prueba

Impone la Constitución Política Colombiana en su artículo 1° que: Colombia es un Estado social de **derecho**, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general, de donde se destaca el propósito del constituyente primario en garantizar los derechos fundamentales entre **ellos la recta administración de justicia**, y dentro de la misma el respeto a la **igualdad que se le debe brindar a las partes** para ejercer lo que en derecho sea procedente, como en el presente caso lo es **el ejercer mediante un debido proceso el derecho de defensa.**

No menos diferente es el acceso a la recta administración de justicia donde se debe respetar los derechos fundamentales que nuestra carta magna contempla en los artículos 13 (*derecho a la igualdad*), artículo 29 (*debido proceso y derecho de defensa*), artículo contenidos en la Constitución Política Colombiana.

En sentencia C 248 de 2013 se define el DEBIDO PROCESO como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia.

Implica lo anterior, que la protección que se debe brindar a través de esta acción de tutela debe examinar si en el procedimiento que se siguió se debatieron los temas de defensa (*causa petendi*) es decir, si las pruebas, los alegatos las teorías que argumentan la defensa de del derecho fundamental fueron o no válidamente aplicados por el Tribunal accionado, o sí por el contrario, se demuestra que se actuó apartado a derecho, de tal manera que **afecta la validez de su decisión**, porque **se encuadra en una arbitrariedad judicial**, como lo cita la sentencia....

Sentencia T-344/15 ACCION DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES Requisitos generales y especiales de procedibilidad ACCION DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES Concebida como **juicio de validez** no como juicio de corrección del fallo cuestionado De acuerdo con el estado actual de la jurisprudencia, la acción de tutela contra sentencias judiciales al ser excepcional, está dirigida a enfrentar aquellas situaciones en que la decisión del juez incurre en graves falencias -de relevancia constitucional- las cuales tornan la decisión incompatible con la Constitución. De ahí que, la tutela contra providencias judiciales se concibe como un “juicio de validez” y no como un “juicio de corrección” del fallo cuestionado. Esta premisa se opone a que se use indebidamente el amparo como una nueva instancia para la discusión de los asuntos de índole probatoria o de interpretación del derecho legislado que dieron origen a la controversia, puesto que las partes cuentan con los recursos judiciales, tanto ordinarios como extraordinarios, para combatir las decisiones que estiman arbitrarias o que son incompatibles con la Carta Política. Sin embargo, no se desconoce que **pueden subsistir casos en los que agotados dichos medios de defensa, persiste la arbitrariedad judicial**; en esos especiales eventos se habilita el amparo constitucional.

No apreciar e interpretar las pruebas y las normas es apartarse de la correcta valoración de la prueba y con ello viola el debido proceso el juzgado accionado.

Frente a los requisitos para la procedencia de tutela contra sentencias

A efecto de la viabilidad de ésta acción que aquí materializo indico que se cumple con los requisitos para su procedencia de éste amparo constitucional contra sentencias, y al respecto frente a cada una de ellas indico lo siguiente:

- a- **De la evidente relevancia constitucional**.- Es sabido que el juez de tutela adquiere la jurisdicción especial como juez constitucional de tutela, y para el caso que nos ocupa es de relevancia constitucional para el juez de tutela vigilar, que los despachos judiciales apliquen le ley con apego al respeto

frente a las garantías fundamentales de los ciudadanos, entre ellas, a que tengan un juicio justo, con observancia de la ley sustancial y procedimental, con respeto al derecho de defensa y al debido proceso. Eso, es de relevancia constitucional, pues acatar el art 29 de la CN por los administradores de justicia (para el caso tribunal accionado) es una imposición que el juez constitucional de tutela debe velar porque así se cumpla. Nótese que en esta acción de tutela, si bien tiene que ver con valoración de la prueba realizada por el aquí accionado, también tiene que ver con la férrea defensa del derecho a la libertad que es preferente frente a la adopción de medidas que la restrinjan.

- b- **Que se hayan agotado todos los medios ordinarios y extraordinarios de ley para la protección del derecho o de defensa judicial.**- Es menester señalar que al tratarse de un proceso donde lo único que se ataca es la decisión de segunda instancia permite inferir que no se encuentra con otro mecanismo de ley para el amparo de los derechos alegados en tutela, es decir, pues se agotó todos los mecanismos ordinarios que la ley brinda. y por ello se erige como necesario este amparo constitucional.

Entiendo que la jurisdicción constitucional no siempre entra en la órbita propia de la justicia ordinaria, salvo cuando se presentan especialísimas circunstancias que hacen procedente el amparo.

- **Amenace gravemente un bien jurídico que sea importante en el ordenamiento jurídico.** El bien jurídico que es importante en el ordenamiento jurídico es la recta administración de justicia, el acato de la ley, en la forma de determinar la interpretación de la prueba, y de los criterios preferentes cuando dos normas se contraponen, esto es, la de imponer una medida de seguridad vs, velar porque la libertad es la regla general y la excepción, sería la restrictiva de ésta.

- c- **De la inmediatez.**- Es notorio que la acción de tutela que aquí la interpongo la efectúo dentro del término que la corte constitucional ha señalado de manera jurisprudencial cuando es contra decisiones judiciales, tanto así que NO ha transcurrido el tiempo que la ley permite
- d- **De la irregularidad procesal y acreditación del daño por que éste influye en la sentencia.**- La irregularidad procesal se funda en el eje caracterizado por la omisión de interpretación de la prueba materializada por el accionado en tutela, y apartarse de una inferencia razonada que favorece al encartado en el proceso penal, pues erà preferible aplicar ésta y no aquella.
- e- **La acreditación del daño.**- es la evidente denegación de recta administración de justicia que implica que mi cliente haya padecido la restricción de su libertad y su familia con menores de edad sufrido el dolor que el hecho genera, y que ahora el Estado señale que es razonable restringir la libertad a un inocente sin que se repare su daño, lo cual no es razonable en un estado social y de derecho

Todo lo anterior demuestra que ciertamente se incurrió en yerro judicial procesal y con consecuencias sustanciales que deviene en ilegal, y que implica falta de validez de la decisión adoptada.

Frente a causales para la procedibilidad de la acción de tutela contra sentencia entre las cuales cito:

“Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.” Al respecto debo señalar que no atender las excepciones válidamente formuladas y respaldadas en la prueba allegada, y obtenida en la audiencia, unido a los actos omisivos referidos de ésta tutela y en especial de valoración de la prueba son actos procedimentales absolutos que muestran que el accionado no acató tales normas y por ello es procedente esta acción contra sentencia para que sea viable que se me ampare.

“Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.” Al respecto debo señalar que el accionado se marginó de tener la prueba como eje de su decisión y sólo se apoyó en una presunción que ve como válido que el estado limite un derecho fundamental, como la libertad, sin que haya respaldo legal que la justifique, y más aun cuando la entidad accionada, fiscalía general de la nación que la materializó advirtió su propio error. Esto es, que el defecto fáctico es que de no ampararse el derecho, sería valido en Colombia privar la libertad sin hecho razonable frente a otro de igual calado que la desvirtuar para restringir la libertad

“e.- Violación directa de la Constitución.” Al respecto indico que se violaron las plenitudes del proceso, porque de conformidad con el artículo 29 de la carta magna, que habla de las **“plenitudes”** como garantías procesales, pues impone:

Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a **leyes preexistentes** al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y **con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.**

Y la plenitud de las formas propias de cada juicio es atender la causa prueba bien sea para declararla prospera o negarla, con base a la prueba pero JAMAS para erigir la ilegalidad como campeante en los terrenos del proceso, pues la fiscalía interpretó de manera errada la norma para afectar la libertad de mi cliente, tanto así que como ya se ha dicho, pidió la preclusión y aún así siguió privado de su libertad

El debate de la prueba implica, que su indebida apreciación por el juez accionado es violación directa de la constitución tanto en el artículo 13, así como en el art 29 ya citado e igualmente en el artículo 228 *ibidem*, que impone:

Artículo 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley **y en ellas prevalecerá el derecho sustancial.** Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo.

Así las cosas, se solicita que se amparen los derechos fundamental conculcados con base a lo ya indicado.

Notificaciones

Al accionado: Tribunal administrativo de Cundinamarca SECCIÓN TERCERA
- SUBSECCIÓN "A" avda esperanza con 54 Bogotá

scs03sb03tadmincdm@notificacion

Al accionante: En su Despacho o en la Cra 9 N° 13 36 of 605 Bogotá
dirección electrónica paolitapenagos@hotmail.com

Al suscrito en la cra 9 13 36 of 605 Bogotá armaveloz@hotmail.com

Cordialmente

Armando Veloz Mejía

C.C. 79.042.133

Tp 101.728